RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1123/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

COLABORÓ: HÉCTOR RAFAEL

CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

| R E S U L T A N D O: | 2 |
|--|----|
| CONSIDERANDO: | |
| I. Competencia | |
| II. Improcedencia de los medios de impugnación | 4 |
| RESUELVE: | 12 |

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A. Dictamen consolidado INE/CG809/2016.

1. Con motivo de la conclusión del ejercicio dos mil quince, la Unidad Técnica del Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fiscalizó, a nivel nacional y estatal, los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática², y emitió el dictamen respectivo.

B. Resolución impugnada (INE/CG810/2016).

2. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE sancionó al PRD, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de fiscalización.

C. Recurso de apelación (SUP-RAP-20/2017).

- 3. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso apelación, para controvertir tanto el dictamen consolidado como la resolución antes precisados.
- 4. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-20/2017.

D. Acuerdo General 1/2017.³

5. El ocho de marzo, esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales.

¹ En lo sucesivo INE.

² En lo subsecuente PRD.

³ Entró en vigor el nueve de marzo del año que transcurre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

E. Escisión del expediente SUP-RAP-20/2017. 4

6. Con base en el mencionado acuerdo general, el catorce de marzo esta Sala Superior determinó escindir la demanda del citado recurso de apelación, así como remitir copia del expediente a la Sala Regional responsable, con la finalidad de que ésta conociera de la impugnación relacionada con la fiscalización de los ingresos y egresos del PRD en Morelos, Puebla y Tlaxcala.

F. Recurso de apelación (SDF-RAP-9/2017).

 Como resultado de la mencionada remisión, la Sala Regional Ciudad de México integró el expediente SDF-RAP-9/2017.

G. Sentencia impugnada (SDF-RAP-9/2017).

8. El siete de abril, la Sala Regional responsable resolvió el mencionado expediente, en el sentido de revocar las sanciones impuestas al recurrente con base en las conclusiones 5 y 14 derivadas de la fiscalización en Morelos; y, a su vez confirmar el resto de las sanciones que fueron materia de la controversia de la que conoció la misma responsable.

II. Recurso de reconsideración.

9. En contra de dicha sentencia, el doce siguiente, Guadalupe Acosta Naranjo en representación del PRD, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Registro y turno a ponencia.

10. Recibida la demanda, en la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1123/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68,

⁴ Entró en vigor el nueve de marzo del año que transcurre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación.

11. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

II. Improcedencia del medio de impugnación.

- 13. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 14. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

4

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- 15. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - **b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 17. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 19. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes

SUP-REC-1123/2017

señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

- 20. Caso concreto. En la sentencia emitida por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-RAP-9/2017, fueron analizados los agravios planteados por el actor apelante en contra de las sanciones impuestas a partir de distintas conclusiones sancionatorias derivadas de la fiscalización de los ingresos y egresos del PRD en Morelos⁶, Puebla⁷ y Tlaxcala⁸.
- 21. En la especie, los argumentos hechos valer por el recurrente en la demanda de recurso de reconsideración están encaminados a cuestionar únicamente lo siguiente:
 - a. La presunta omisión de analizar la inexistencia de reincidencia en la ejecución de la infracción contemplada en la conclusión 7 del punto "5.2.17 PRD Morelos" del dictamen INE/CG809/2017, en el apartado II del considerando "CUARTO. MORELOS" de la sentencia del recurso de apelación primigenio; y,
 - **b.** La calificación de inoperancia del agravio de proporcionalidad de la sanción por la irregularidad comprendida en la conclusión 4 del punto "5.2.29 PRD Tlaxcala" del mismo dictamen, realizada en el apartado II del considerando "SEXTO. TLAXCALA" 10 de la citada ejecutoria.
- de la lectura de esas porciones considerativas controvertidas, se tiene que el estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México no actualiza el supuesto de procedencia contemplado en el artículo 61 de la Ley de Medios.
- 23. Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable en los apartados en comento en modo alguno dejó de aplicar, explícita o

⁶ Resolutivo décimo octavo, considerando 18.2.17 de la resolución INE/CG810/2016, relacionadas con las conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del dictamen INE/CG809/2016.

Resolutivo vigésimo segundo, considerando 18.2.21 de la resolución INE/CG810/2016, relacionadas

con la conclusión 2 del dictamen INE/CG809/2016.

8 Resolutivo trigésimo, considerando 18.2.29 de la resolución INE/CG810/2016, relacionadas con la conclusión 4 del dictamen INE/CG809/2016.

Fojas 15 a 30 de la demanda.
 Fojas 8 a 15 de la demanda.

implícitamente, una norma electoral, ni es advertido por esta Sala Superior, consideraciones vinculadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral.

- 24. De igual forma, se observa que en los agravios expuestos en la demanda de reconsideración no se hace algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas electorales, que se hubiera expresado en las instancias previas, o la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de alguna cuestión de constitucionalidad.
- 25. En efecto, dentro del análisis de fondo desarrollado en la sentencia del recurso de apelación en el apartado II del considerando "CUARTO. MORELOS"¹¹, la Sala Regional responsable determinó declarar los agravios en contra de las sanciones por el rebase del límite de aportaciones de militantes (conclusión 5) y la prevalencia del financiamiento privado sobre el público (conclusión 7), de la forma siguiente:

| INFUNDADOS | | |
|--|--|--|
| A GRAVIO | Análisis de la Sala Regional | |
| La multa impuesta por el predominio del financiamiento privado debe comprender la pena por rebasar el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes | Se tratan de irregularidades independientes y, en consecuencia, son susceptibles de sanciones individuales por cada caso, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos | |
| Indebida imposición de la multa, bajo la premisa de que los saldos fueron previamente valorados en los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral 2014-2015. | En el dictamen y resolución de los informes de campaña, no fue analizado si se cometió alguna infracción con motivo del rebase de los límites de aportaciones provenientes de los militantes. | |

¹¹ Fojas 17 a 28 de la ejecutoria dictada en el expediente SDF-RAP-9/2017.

| INFUNDADOS | | |
|---|--|--|
| A GRAVIO | Análisis de la Sala Regional | |
| La falta de norma para sancionar el rebase a los límites de aportaciones de los militantes. | La multa equivalente a un tanto igual al monto ejercido en exceso es aplicable en los casos de rebase a los límites de aportaciones por donativos de simpatizantes; y, para el caso de que los recursos privados superen al financiamiento público, la sanción puede ser cualquier otra de las previstas en el artículo 456 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la gravedad de la falta. | |

| FUNDADO | | |
|--|---|--|
| A GRAVIO | Análisis de la Sala Regional | |
| Indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta por la irregularidad contemplada en la conclusión 5. | El Consejo General del INE impuso una sanción excesiva, dado que ante la ausencia del dolo y reincidencia, se estableció una cantidad mayor al excedente de las aportaciones de los militantes, sin fundar ni motivar adecuadamente cómo arribó a esa conclusión, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Instituciones. | |

- 26. En lo que atañe al estudio efectuado por la responsable respecto de la inoperancia en el apartado II del considerando "SEXTO. TLAXCALA"¹², se determinó calificar de esa forma el agravio que plantea que la multa impuesta derivada de la conclusión 4 resultaba desproporcionada en comparación con el monto ejercido de las aportaciones de los simpatizantes durante el ejercicio dos mil quince, esto, porque la pena se aplicó sobre el total de lo recaudado de forma indebida y en una temporalidad no permitida.
- 27. Con base a lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en las porciones de la resolución controvertidas, sólo constituyen pronunciamientos de

.

¹² Fojas 57 y 58 de la sentencia dictada en el expediente SDF-RAP-9/2017.

legalidad, ya que se circunscribió a analizar que las sanciones impuestas por las conclusiones sancionatorias estuvieron o no apegadas a Derecho, en razón de que el estudio efectuado en dichos apartados fue realizado tomando en consideración lo contemplado por el régimen legal en materia sancionatoria.

- 28. Cabe mencionar que, ante este órgano jurisdiccional, la recurrente expone que la autoridad responsable, por un lado, omitió analizar la inexistencia de reincidencia en la ejecución de la infracción contemplada en la conclusión 7 del punto "5.2.17 PRD Morelos" del dictamen INE/CG809/2017; y por otro, indebidamente calificó inoperante el agravio de proporcionalidad de la sanción por la irregularidad comprendida en la conclusión 4 del punto "5.2.29 PRD Tlaxcala" del mismo dictamen.
- 29. Sin embargo, en modo alguno realiza alguna precisión que ubique su demanda en alguno de los supuestos de procedencia expuestos, dado que no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, pues únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de las sanciones impuestas por el INE derivadas de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y egresos durante el ejercicio dos mil quince.
- 30. Por ello, si la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con las sanciones impuestas en materia de fiscalización, resulta evidente que ello en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad, de tal manera que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.

- 31. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente manifiesta en el escrito de demanda que debe admitirse y resolverse el recurso de reconsideración que promueve, porque a su juicio por regla general los procedimientos judiciales deben tener cuando menos dos instancias, en términos de los artículos 1, 17 y 104, fracción II, de la Constitución, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 32. Sobre el particular, resulta relevante señalar que, si bien la Ley General de Medios establece como una segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para combatir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral Federal, también lo es que para acceder a dicho recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la misma ley para la interposición del medio de defensa de referencia, ya que las formalidades procesales hacen posible arribar a una adecuada resolución apegada a Derecho. ¹³
- 33. Es por ello, que para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración electoral, resulta necesario que se cumpla con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, el atinente a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.¹⁴
- 34. Por lo que resulta válido concluir que es improcedente el presente recurso de reconsideración, a pesar de que el recurrente sostenga que

¹³ Jurisprudencia 10/2014 de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª Sala, 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487, registro 2005717.

¹⁴ Tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.). "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO

QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 699, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004823.

debe resolverse bajo la premisa de que por regla general los procedimientos judiciales deben tener cuando menos dos instancias, en razón de que los principios *pro persona y recurso efectivo* comprendidos en los artículos 1 y 17 constitucionales no eximen a esta autoridad jurisdiccional de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

35. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE FELIPE ALFREDO
DE LA MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER REYES
INFANTE GONZALES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO